



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-03-2022-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES (RNPN), POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; ADEMÁS SE DARÁ ATENCIÓN A DENUNCIA CIUDADANA DPC 57-2021;** practicado por la Dirección de Auditoría Siete de ésta Corte; contra los señores: Licenciada **DORIS MAGDALENA CASTRO HERNANDEZ**, Encargada de la Unidad de Auditoría Interna, **JORGE ALBERTO BERRIOS GOMEZ**, Jefe del Departamento de Contabilidad y Licenciado **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**, Encargado del Departamento de Suministros; quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y períodos antes citados.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs.73 y **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 269, y en su carácter personal los señores: **JORGE ALBERTO BERRIOS GOMEZ** y **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**, fs. 85 y la Licenciada **DORIS MAGDALENA CASTRO HERNANDEZ**, fs. 244.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 71 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 72 , todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley

antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. **77** al **80**, del presente Juicio.

III- A fs. **81**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. **82** al **84**, los emplazamientos de los señores: **JORGE ALBERTO BERRIOS GOMEZ**, **DORIS MAGDALENA CASTRO HERNANDEZ** y **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**, respectivamente.

IV- A fs. **85**, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores **JOSE ALBERTO BERRIOS GOMEZ** y **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**, quienes en lo conducente manifiestan: “” Haciendo uso del derecho de defensa, dentro de los quince días hábiles que me han sido señalados, me permito con todo respeto exponer a ustedes mi explicación sobre el pliego de reparos que recibí el día cuatro de Mayo del dos mil veintidós. En atención a Pliego de Reparos Ref. JC-CI-03-2020-3 con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el Art 33 de la Ley de la Corte de Cuenta de la Republica en donde nos presenta el Informe de Auditoría Financiera al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 diciembre del 2018. REPARO NUMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) (Art 54 de la Ley de la Corte Cuentas de la República SEGÚN HALLAZGO 1. Sobre Aspectos de Control Interno “FALTA CONCILIACION DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES” De acuerdo al informe de Auditoría el Saldo del Subgrupo Contable 231 Existencias Institucionales del Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre (Definitivo de dos mil dieciocho asciende a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$ 155,312.31 no conciliados con saldo del Inventario de Existencias Institucionales en Bodega al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por un monto de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$149 reflejando una diferencia de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$5,740.82 ”.

A fs. **244**, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **DORIS MAGDALENA CASTRO HERNANDEZ**, quien en lo conducente manifiesta: “” Haciendo uso del derecho de defensa, dentro de los quince días hábiles que me han sido señalados, me permito con todo respeto exponer a ustedes mi explicación sobre sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil veintidós. REPARO NUMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO 1) INCUMPLIMIENTO AL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA” Consta en el informe de auditoría que la Unidad de Auditoria Interna no ejecutó algunas actividades programadas en el cronograma de actividades de su plan anual de trabajo,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



correspondiente al año dos mil dieciocho. Adjunto al presente numeral cuadro en el cual se detalla y muestra las actividades realizadas en cumplimiento al plan de seguimiento a la Concesionaria, aprobado por junta Directiva según Acta 820, de fecha 13/8/2015, punto 4. En el plan para seguimiento de concesión de los servicios públicos de emisión del DUI, la Unidad de Auditoría Interna, por orden de jerarquía superior, se da cumplimiento a lo emanado en el Acta referida. Entre otras actividades realizadas, si bien no se cumplieron al 100% las actividades, muestro el trabajo realizado en mi gestión. La gestión de auditoría interna, también es de asesoría, atender dudas sobre actividades de las diferentes unidades organizativas. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIAS EN DOCUMENTOS DE AUDITORIA INTERNA.** De acuerdo al informe de Auditoría, la Unidad de Auditoría Interna, presentaba algunas deficiencias en los documentos de auditoría, que respaldan los informes de Exámenes Especiales, realizados en el ejercicio del año dos mil dieciocho como se detalla a continuación: Con todo respeto en entrevista con personal auditoría expliqué y demostré que la Muestra (ciudadanos) ya está dada en el acta No. 820, punto 4, de fecha 13/08/2015, tres ciudadanos, con cualquiera de los tramites legalmente existentes. A Ustedes con todo respeto Señores miembros de la honorable Cámara de Primera Instancia, explico lo siguiente, el tipo de documentos (papeles de trabajo), sí están con marcas, estos documentos están identificados como referencia", no puede ir otro tipo de marca, pues no son cifras que muestren saldos conciliados, datos analíticos de subcuentas, etc. En el Memorando de planeación por cada trimestre de ejecución, esta explicado cual fue la base del trabajo de auditoría, y en él se establecen los tres ciudadanos, independiente el trámite que cada uno de los de ellos (ciudadano) realice. Adjunta certificación de punto 4 de acta # 820 de fecha 13 de Agosto de 2015. Se adjunta memorando ESCEC 347/2015 de fecha 21/09/2015, en página siete se refiere a la cantidad de trámites a realizar (3). **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INFORMES DE AUDITORIA NO NOTIFICADOS A LA MAXIMA AUTORIDAD Y A CORTE DE CUENTAS.** De acuerdo al informe de auditoría, la unidad de auditoría interna, no notificó a la máxima autoridad once informes de auditoría emitidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así mismo no emitió copia de dichos informes a la Corte de Cuentas de la República, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, según detalle siguiente: El 27 de septiembre del año 2021, mediante memorando AUI-124-2021, se remitió al licenciado Ricardo Tobar, Secretario de Junta Directiva RNPN, informes de auditoría, previamente remitidos en su oportunidad a los titulares de la institución, ex presidente licenciado Federico Guillermo Guerrero y al actual titular, licenciado Fernando José Velasco Aguirre. Los informes de auditoría como resultado Adjunto constancias de remisión de informes de año fiscal 2018 y 2019, a Coite de Cuentas de la Republica"

Por medio de la resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, fs. 265, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

V- A través del auto de fs. 265, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de

la República, la cual fue evacuada a fs.269, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien en lo conducente manifiesta: "*****" Que fui notificada del auto de las once horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve incisos terceros de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le MANIFIESTO: Se hace la exposición de audiencia, basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero y cinco -de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo la finalidad de la Fiscalía General de la República, es garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada en 1-a legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia, en defensa de los Intereses del Estado RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO "FALTA DE CONCILIACION DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES." *Dicho reparo se encuentran observados los señores : Jorge Alberto Berrios Gómez, Jefe del Departamento de Contabilidad y José Carlos Hernandez J-Henríquez, Encargado del Departamento de Suministros de lo cual soy de la opinión fiscal que las argumentaciones no son claras, ni precisas y la documentación presentada por los cuentadantes en el presente hallazgo no han sido singularizadas, en el presente reparo de conformidad al art 317 CF Cl y, por tal motivo considero que no habiendo cumplido con tal requisito se confirma el hallazgo y considero que se inobservó el Art. 197 literal e) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Art. 41 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Registro Nacional de las Personas Naturales y el Numeral 14 sub numeral 3.3 del Manual de Organización, Descripción y Especificación de Puestos de la Dirección de Administración y Finanzas. Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, a la imposición de la multa respectiva* En cuanto a los siguientes hallazgos que han sido relacionado contra la señora Magdalena Castro Hernandez se hacen las siguientes consideraciones: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS, "INCUMPLIMIENTO AL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA' REPARO TRES FALTA DE CONCILIACIONES BANCARIAS. DEFICIENCIAS EN DOCUMENTOS DE AUDITORIA INTERNA REPARO CUATRO "NO SE EVIDENCIO EL CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN DE INFORME DE AUDITORIA" REPARO CINCO "INFORMES DE AUDITORIA NO NOTIFICADOS A LA MAXIMA AUTORIDAD Y A LA CORTE DE CUENTAS." La cuentadante Sra. Magdalena Castro Hernandez Encargada de la Unidad de Auditoria Interna en sus argumentaciones no aporta prueba que desvirtúe los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, ya que se delimita a dar explicaciones, escuetas que no son claras ni precisas que desvirtúen la deficiencias, así mismo la documentación aportada no está presentada en legal forma para que pueda ser valorada en el presente juicio de cuentas, *Por lo que soy de la opinión fiscal que se confirma cada uno de los hallazgos y considero que se ha incumplido el art 52 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales los Arts. 77, 79,80, 81, 82,155, 157, 159y 163 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental,*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 118 de Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art 202 de Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental y el Art. 52 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales. Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica a la imposición de la multa correspondiente "" -

Por medio de la resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del día veintidós de agosto del presente año fs. **272**, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Publico Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO. Titulado "**FALTA DE CONCILIACION DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES**". En relación a que el saldo del subgrupo contable 231 Existencias Institucionales del Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre (Definitivo) de dos mil dieciocho, que ascendía a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$155,312.31, no conciliaba con el saldo del Inventario de Existencias Institucionales en Bodega al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un monto de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$149,571.49, reflejándose una diferencia de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$5,740.82. Reparo atribuido a los señores: **JORGE ALBERTO BERRIOS GOMEZ**, Jefe del Departamento de Contabilidad y **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**, Encargado del Departamento de Suministros. En cuanto a lo antes descrito, **los Reparados** en su defensa detallan mediante cuadro ilustrativo los siguiente: "diferencias entre informe detallado de bienes en bodega y saldos de balance al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho"; "ajustes por diferencia en traslado de saldo anterior 23101001, correspondiente a cuenta 23115001"; "pendiente de ingresar a bodega cuenta 23101003" y "comprobante número 1820 y 1821 del ocho de octubre de dos mil dieciocho, partida 1024 del ocho de octubre de dos mil dieciocho"; solicitando que con base a ello, se tenga por desvanecido lo cuestionado. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 88 al 243. Por su parte la **Representación Fiscal**, al

emitir su opinión de mérito hace referencia a los servidores públicos relacionados con el presente reparo. En ese orden de ideas, sostiene que los argumentos expuestos por los reparados no son claros ni precisos y que la documentación aportada, no ha sido singularizada, por lo que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **esta Cámara**, establece que la estrategia de defensa de los reparados, consistió en demostrar los ajustes efectuados sobre lo reportado por la auditoría, así como en la aportación de documentación consistente en: Balance de comprobación del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; Comprobantes contables con su respectivo comprobante de recepción de bienes y factura, la cual corre agregada de fs. 88 al 243. Al respecto, los Juzgadores determinan que la prueba documental aportada por los reparados, demuestra los ajustes contables efectuados para lograr la conciliación de saldos, lo cual se colige del Registro de Comprobante Contable relacionado con la diferencia saldada de Cinco Mil Setecientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Dos Centavos \$5,740.82, que se originó entre el informe detallado y bodega y el balance de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, respaldado mediante los balances de comprobación, registros de partidas de artículos, partidas contable de suministros, partidas de ajustes por diferencia entre saldo y precio y el detalle de la partida donde realizaron los ajustes ya mencionados. En ese orden de ideas, si bien se confirma que, en el periodo auditado, existió la diferencia reportada por el auditor, resulta que al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, según consta en el Balance de Comprobación definitivo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, la cuenta entre contabilidad y bodega quedó con saldo debidamente conciliado. En tal sentido, se comprueban las acciones tomadas para corregir la deficiencia reportada; aunado a ello, es procedente señalar que en materia contable, es permitido efectuar ajustes y en atención a que la condición reportada, no corresponde a un hecho consumado insuperable, se concluye que **el reparo no subsiste.**

Reparos Dos, Tres, Cuatro y Cinco:

REPARO DOS, por **Responsabilidad Administrativa**, titulado: “**INCUMPLIMIENTO AL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PLAN ANUAL DE TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA**”. Referente a que *la Unidad de Auditoría Interna no ejecutó algunas actividades programadas en el Cronograma de Actividades de su Plan Anual de Trabajo, correspondiente al año dos mil dieciocho*; **REPARO TRES**, por **Responsabilidad Administrativa** bajo el Título: “**DEFICIENCIAS EN DOCUMENTOS DE AUDITORIA INTERNA**”. En cuanto a que *la Unidad de Auditoría Interna, presentaba algunas deficiencias en los documentos de auditoría, que respaldaban los Informes de Exámenes Especiales, realizados en el ejercicio del año dos mil dieciocho*; **REPARO CUATRO** por **Responsabilidad Administrativa** bajo el Título: “**NO SE EVIDENCIO EL**



CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN DE INFORME DE AUDITORIA". En relación a que la Unidad de Auditoría Interna, no realizó acciones de seguimiento, para dar cumplimiento a la Recomendación Número cuatro establecida en el Informe de Auditoría Financiera al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Corte de Cuentas de la República, con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el cual establecía lo siguiente: Recomendación No. 4 (del Hallazgo No.5 de Cumplimiento Legal) "Recomendamos al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna realizar seguimiento a todas las recomendaciones de auditoría contenidas en los informes de auditoría emitidos por dicha Unidad; asimismo a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República."; y **REPARO CINCO** por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "**IFORMES DE AUDITORIA NO NOTIFICADOS A LA MAXIMA AUTORIDAD Y A LA CORTE DE CUENTAS**". Referente a que la Unidad de Auditoría Interna, no notificó a la máxima autoridad, once Informes de Auditoría emitidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; asimismo, no remitió copia de dichos informes a la Corte de Cuentas de la República, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Todos los anteriores reparos han sido atribuidos a la Licenciada **DORIS MAGDALENA CASTRO HERNANDEZ**, Encargada de la Unidad de Auditoría Interna. Sobre lo imputado, la **Reparada** en el ejercicio de su defensa, afirma en cuanto a lo cuestionado en el **Reparo Dos**, haber cumplido con el Plan de Seguimiento a la Concesionaria, aprobado por Junta Directiva, en el punto cuatro del acta numero ochocientos veinte, de fecha trece de agosto de dos mil quince y que en el Plan de Seguimiento de Concesión de los servicios públicos de emisión del Documento Único de Identidad, la Unidad de Auditoría Interna, por orden superior, dio cumplimiento a lo emanado en el punto de acta mencionado. Por otro lado, dicha servidora actuante confirma que no se cumplió con el cien por ciento de las actividades, sin embargo, sostiene haber efectuado en su gestión algunas de estas. En lo tocante al **Reparo Tres**, señala que en fase de auditoría explicó y demostró que la muestra de ciudadanos ya estaba dada, en el punto de acta ya mencionado que correspondía a tres ciudadanos en cualquiera de los tramites legalmente existentes. Aunado a ello, alega que los papeles de trabajo, si se encontraban con marcas e identificados como referencia, ya que no era posible que existiera otro tipo de marcas, por no ser cifras que mostraren saldos conciliados, datos analíticos de sub cuentas, etc., sosteniendo que en ello se establecían los tres ciudadanos, independientemente del trámite que cada uno de estos hubiere realizado. Respecto al **Reparo Cuatro**, dicha servidora actuante no se pronuncia. Y en cuanto al **Reparo Cinco**, asegura que el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, remitió al Secretario de la Junta Directiva del RNPN, mediante memorándum, los informes de auditoría, los cuales previamente había enviado a la presidencia de la institución. Como prueba de descargo presenta la



4

documentación de fs. 246 al 264. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito se pronuncia de manera general, respecto de los reparos del Dos al Cinco; señalando que los argumentos esgrimidos por la reparada son escuetos, los cuales, para dicho Ministerio Público Fiscal, carecen de claridad y precisión para desvirtuar lo atribuido y que la documentación aportada, no fue presentada en legal forma para ser valorada, por lo cual sostiene que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera lo siguiente: en lo que respecta a lo cuestionado en el **Reparo Dos**, es procedente señalar que el auditor reportó treinta y un puntos del cronograma del Plan Anual de Trabajo del dos mil dieciocho, que no fueron ejecutados; al respecto la servidora actuante, presentó en su defensa explicaciones mediante un cuadro de detalle, sobre las referidas actividades en el cual sostiene, entre otros aspectos, que existieron evaluaciones en el año dos mil dieciocho que correspondían al año dos mil diecisiete, sin embargo no sustentó su alegato mediante documentación de respaldo, sobre actividades efectuadas y finalizadas en el periodo objeto de examen. Asimismo, sostuvo tanto en sus alegatos como en las explicaciones inmersas en el cuadro mencionado, que las actividades programadas coincidieron con las instrucciones contenidas en el punto cuatro del acta número ochocientos veinte de fecha trece de agosto de dos mil quince de Junta Directiva, empero no aportó certificación del mencionado acuerdo; sin soslayar, que mediante sus argumentos también confirmó no haber cumplido con el cien por ciento de lo programado. Ahora bien, en lo tocante al **Reparo Tres**, no obstante que dicha servidora actuante alegó que no existían las deficiencias que el auditor reportó, tampoco aportó prueba para controvertir lo señalado, pues hizo alusión al ya mencionado punto cuatro del acta número ochocientos veinte de fecha trece de agosto de dos mil quince de Junta Directiva, la cual como ya se ha hecho relación en la presente sentencia, no incorporó al proceso; sin dejar de mencionar que la certificación acompañada a su libelo es sobre otro punto y otra fecha. Aunado a ello, tal y como la Representación Fiscal lo esgrimió en su opinión de mérito, los argumentos carecen de claridad y precisión, pues hace referencia a un muestreo, sin demostrar que los papeles de trabajo hayan tenido las marcas y foleo correspondiente, lo cual es el objeto de lo cuestionado, presentando únicamente el Plan para Seguimiento de Concesión de los Servicios Públicos de Emisión del DUI. Por otro lado, en cuanto al **Reparo Cuatro**, no existen elementos que valorar, pues dicha servidora actuante no ejerció su defensa. Y finalmente en lo que respecta al **Reparo Cinco**, es procedente enfatizar que en este se cuestionan dos aspectos, de acuerdo a lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen, el primero la falta de notificación de once informes de auditoría interna, a la máxima autoridad del Registro y, el segundo en cuanto a la falta de remisión a esta Corte, de los mencionados informes en el plazo establecido en el Art. 202 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental. Al respecto, se tiene que

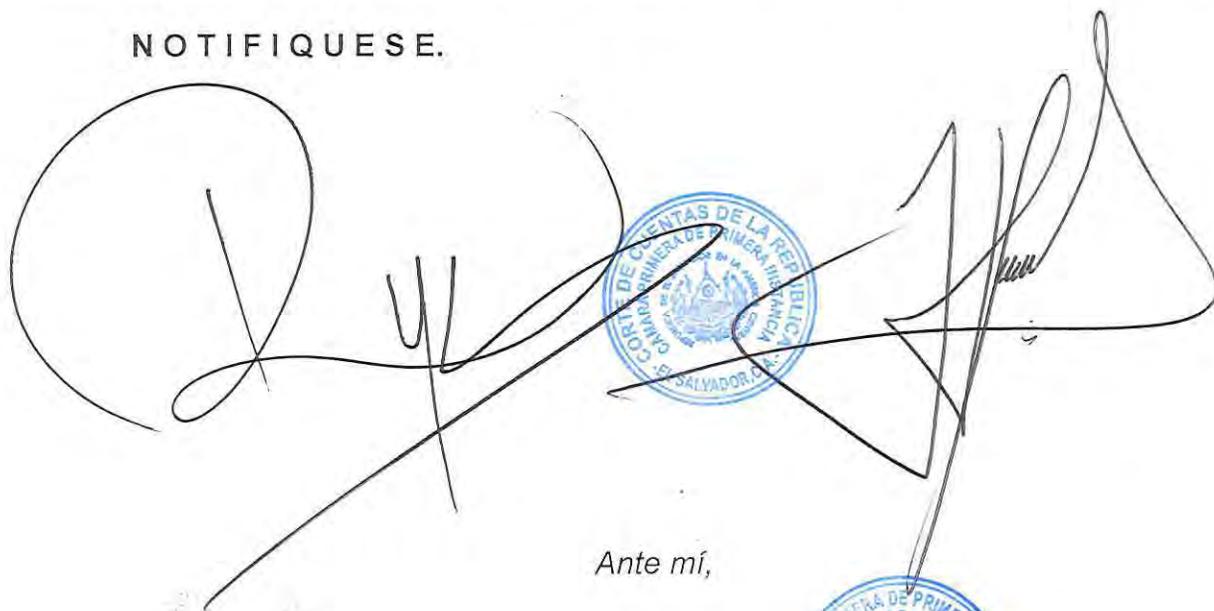


la reparada en su defensa, aseguró haber enviado los informes al Secretario de la Junta Directiva del Registro, para lo cual incorporó la copia del memorándum AUI-124-2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Licenciado Ricardo Tobar, Secretario de Junta Directiva, el cual corre agregado a fs. 262, siendo que dicha remisión, fue de Informes de Auditoría Interna, para conocimiento de la Junta Directiva, cada uno mediante memorándums por separado, que no corresponden a los señalados por la auditoría, pues el único informe de dos mil dieciocho, no está comprendido en los once informes detallados y los restantes, son tres de dos mil diecinueve y dos de dos mil veintiuno. Por otro lado, dicha servidora actuante, agrego una copia de correo electrónico dirigido al Director de Auditoría Siete de esta Corte de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, en el cual remite catorce informes del año dos mil dieciocho y nueve informes de dos mil diecinueve; sin embargo, ello no es suficiente para comprobar que cumplió con el plazo de remisión ya relacionado, pues inclusive de la misma fecha del correo en comento, se colige que fue posterior al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin comprobar la fecha en que fueron concluidos y comunicados los referidos informes y a cuales específicamente se refería. A tenor de lo anterior, los Juzgadores establecen que la reparada no respaldó su defensa, ya que no aportó la prueba de descargo pertinente y tampoco requirió la reproducción de medio probatorio alguno; así las cosas, por no existir argumentos y prueba alguna que controvierta lo reportado por el auditor en los citados hallazgos que dieron origen al planteamiento de los reparos que nos ocupan, es procedente determinar la responsabilidad atribuida, En tal sentido, en el caso sub judice, es viable aplicar lo preceptuado en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que literalmente dispone que: *“En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”*. En tanto, se concluye que los **Reparos Dos, Tres, Cuatro y Cinco, se confirman.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **JORGE ALBERTO BERRIOS GOMEZ**, Jefe del Departamento de Contabilidad y **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**,

Encargado del Departamento de Suministros del pago de multa **II- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS DOS, TRES CUATRO Y CINCO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE** a la Licenciada **DORIS MAGDALENA CASTRO HERNANDEZ**, Encargada de la Unidad de Auditoria Interna, a pagar en concepto de multa la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS. **\$236.04**, multa equivalente al Trece por Ciento del sueldo percibido por la reparada en el periodo auditado **III-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de la Reparada citada en el Romano II del presente fallo, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **IV-** Apruébase la gestión de los reparados **JORGE ALBERTO BERRIOS GOMEZ**, y **JOSE CARLOS HERNANDEZ HENRIQUEZ**, en el cargo y período establecidos en esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas; en consecuencia, extiéndaseles el finiquito de Ley. y **V-** Al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



mejic
Secretaria de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS

REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidos.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que corre agregada de folios 276 a folios 280 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, with a blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República in the center.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones

Handwritten signature 'Ymeji' and a blue circular stamp of the Cámara Primera de Primera Instancia, Corte de Cuentas, El Salvador, C.A.